

CASO CLEMENTE TEHERÁN Y OTROS

Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de marzo de 1998	169
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 1998.....	173
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de enero de 1999	181

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 23 DE MARZO DE 1998**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DEL ESTADO DE COLOMBIA**

CASO CLEMENTE TEHERÁN Y OTROS

VISTOS:

1. El escrito de 18 de marzo de 1998 y sus anexos, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), 25 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”) y 76 del Reglamento de la Comisión, una solicitud de medidas provisionales en favor de los señores Rosember Clemente Teherán, Armando Mercado, Nilson Zurita Mendoza (“*Nilson Zurita Suárez*”, según una lista que consta al folio 4), Edilberto Gaspar Rosario, Dorancel Ortiz, Leovigildo Castillo, Santiago Méndez (“*Santiago Mendoza*”, según la lista mencionada), Zoila Riondo, Saul Lucas, José Guillermo Carmona (“*José Guillermo Cardona*”, según la lista mencionada), Celedonio Padilla, Eudo Mejía Montalvo, Marcelino Suárez Lazaro, Fabio Antonio Guevara, José Luis Mendoza, Misael Suárez Estrada, Ingilberto M. Pérez, Martín Florez, Jacinto Ortiz Quintero, Juan Antonio Almanza Pacheco, José Carpio Beltran y Luis Felipe Álvarez Polo, relativas al caso No. 11.858 contra el Estado de Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”), en trámite ante la Comisión.

2. Las actividades que realiza la Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento (en adelante “la comunidad indígena Zenú”) y los actos de los cuales, de acuerdo con la solicitud de la Comisión, han sido víctima sus miembros por parte de “*grupos paramilitares que actúan bajo el auspicio de grandes propietarios y ganaderos de la región y con la tolerancia y auspicio de la fuerza pública*”.

CONSIDERANDO:

1. Que Colombia es Estado Parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y que el 21 de junio de 1985 aceptó la competencia de la Corte.
2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en casos de “*extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas*”, la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.
3. Que en los términos del artículo 25.4 del Reglamento:

[s]i la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.
4. Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.
5. Que los antecedentes presentados por la Comisión en su solicitud demuestran, *prima facie*, una situación de urgente y grave peligro para la vida e integridad física de las 22 personas mencionadas.
6. Que el hecho de que la Comisión Interamericana haya solicitado en dos ocasiones medidas cautelares (18 de junio de 1996 y 7 de enero de 1998), las cuales no han producido los efectos requeridos y los hechos ocurridos recientemente hacen presumir que la seguridad de los miembros de la comunidad indígena Zenú está en grave riesgo, razones por las cuales se hace necesario requerir al Estado medidas urgentes.
7. Que es responsabilidad del Estado adoptar medidas de seguridad para toda persona en su territorio, obligación que debe extremarse en relación con quienes estén involucrados en procesos tramitados ante órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos destinados a determinar o no la supuesta violación de derechos humanos contemplados en la Convención Americana.

8. Que, asimismo, Colombia tiene la obligación de investigar los hechos que motivan esta solicitud de medidas provisionales, para identificar a los responsables de ellos e imponerles las sanciones pertinentes.

POR TANTO:

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS,**

en consulta con la Corte, con fundamento en los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25.4 de su Reglamento,

DECIDE:

1. Requerir al Estado de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad física, psíquica y moral de los señores Rosember Clemente Teheran, Armando Mercado, Nilson Zurita Mendoza o Nilson Zurita Suárez, Edilberto Gaspar Rosario, Dorancel Ortiz, Leovigildo Castillo, Santiago Méndez o Santiago Mendoza, Zoila Riondo, Saul Lucas, José Guillermo Carmona o José Guillermo Cardona, Celedonio Padilla, Eudo Mejía Montalvo, Marcelino Suárez Lazaro, Fabio Antonio Guevara, José Luis Mendoza, Misael Suárez Estrada, Ingilberto M. Pérez, Martín Florez, Jacinto Ortiz Quintero, Juan Antonio Almanza Pacheco, José Carpio Beltran y Luis Felipe Álvarez Polo para evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Requerir al Estado de Colombia que, tan pronto como el señor Nilson Zurita Mendoza o Nelson Zurita Suárez regrese al Resguardo de la comunidad indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad física, psíquica y moral.

3. Requerir al Estado de Colombia que investigue eficazmente los hechos denunciados, con la finalidad de obtener resultados que lleven a descubrir a los responsables y sancionarlos.

4. Requerir al Estado de Colombia que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un primer informe sobre las medidas adoptadas en un plazo

de 15 días después de que le sea notificada la presente resolución y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones sobre dicho informe dentro del plazo de un mes a partir de la recepción de ese documento.

5. Requerir al Estado de Colombia que, a partir de la fecha de la presentación de su primer informe, continúe presentando, cada dos meses, informes periódicos sobre las medidas adoptadas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas a partir de su recepción.

6. Poner la presente resolución a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante su próximo período ordinario de sesiones para los efectos pertinentes y para que, si lo estima oportuno, convoque a las partes a una audiencia pública en su sede, con el propósito de escuchar sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales en este caso.

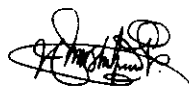


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Manuel E. Ventura Robles
Secretario



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Hernán Salgado Pesantes
Presidente

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 19 DE JUNIO DE 1998**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CASO CLEMENTE TEHERÁN Y OTROS

VISTOS:

1. El escrito de 18 de marzo de 1998 y sus anexos, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana"), en razón de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 25 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una solicitud de medidas provisionales en favor de veintidós personas.

En dicho escrito la Comisión solicitó a la Corte que requiriese al Estado lo siguiente:

- a. Adoptar medidas de seguridad efectivas para garantizar la vida e integridad física de Rosember Clemente Teherán, Armando Mercado, Nilson Zurita Mendoza, Edilberto Gaspar Rosario, Dorancel Ortiz, Leovigildo Castillo, Santiago Méndez, Zoila Riondo, Saul Lucas, José Guillermo Carmona, Celedonio Padilla, Eudo Mejía Montalvo, Marcelino Suárez Lazaro, Fabio Antonio Guevara, José Luis Mendoza, Misael Suárez Estrada, Ingilberto M. Pérez, Martín Florez, Jacinto Ortiz Quintero, Juan Antonio Almanza Pacheco, José Carpio Beltrán y Luis Felipe Álvarez Polo. Las medidas de protección deberán ser adoptadas por el Estado colombiano de común acuerdo con las personas a proteger para asegurar la efectividad y pertinencia de las mismas.

- b. Adoptar, como elemento esencial del deber de protección, medidas eficaces para investigar los hechos contra los miembros de la comunidad Zenú detallados en [la] petición, a fin de individualizar y, en su caso, sancionar a los responsables de estos actos.
- c. Informar a la Corte en un breve plazo sobre las medidas concretas y efectivas tomadas para proteger a [las personas indicadas].

2. Las actividades de la Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento (en adelante "la comunidad indígena Zenú") descritas en la solicitud de la Comisión y los actos de los cuales, en forma genérica, han sido supuestamente víctima sus miembros, los cuales se resumen de la siguiente manera:

- a) el Resguardo de la comunidad indígena Zenú (en adelante "el Resguardo"), es una entidad territorial indígena de propiedad colectiva no enajenable. En 1905 se aprobó la Ley 55, en virtud de la cual el Estado cedió algunos territorios de los Resguardos indígenas a los distritos municipales, momento a partir del cual esta comunidad ha enfrentado conflictos por la ocupación ilegal de tierras;
- b) en el marco de la controversia generada por el derecho sobre este territorio, han ocurrido asesinatos, masacres, desapariciones forzadas de personas y encarcelamientos de líderes indígenas, lo cual ha sido ratificado en un informe emitido por la Defensoría del Pueblo. Asimismo, los peticionarios informaron a la Comisión que consideraban que grupos paramilitares eran responsables de estas graves violaciones de derechos humanos, bajo el auspicio de grandes propietarios, ganaderos y de la fuerza pública. Dichos grupos paramilitares tendrían, de acuerdo con la Comisión, el control sobre la mayor parte del territorio del Resguardo;
- c) en 1994, el cacique del Resguardo y tres dirigentes fueron asesinados, hecho por el cual fue condenado únicamente un individuo;
- d) el 4 de junio de 1996, aparecieron varios panfletos en el Resguardo, en los cuales se exigía que los dirigentes indígenas lo abandonaran y los amenazaban de muerte si no lo hacían y
- e) el 3 de marzo de 1998, los peticionarios informaron a la Comisión que presuntos paramilitares continuaban aún en el Resguardo. Ese mismo día, la Defensora Delegada para Asuntos Indígenas y Étnicos de la

Defensoría del Pueblo informó a la Comisión que la situación de la comunidad indígena Zenú no había variado desde los últimos hechos violentos de finales de 1997.

3. Los actos individuales que supuestamente se han perpetrado contra miembros de la comunidad indígena Zenú, que se resumen de la siguiente manera:

a) el 16 de mayo de 1996 fue asesinado el señor Manuel Beltrán, dirigente indígena de la comunidad Zenú, presuntamente por grupos paramilitares;

b) el 25 de mayo de 1996 fue asesinado el señor Alejandro Teherán, secretario del Cabildo Mayor del Resguardo de San Andrés de Sotavento;

c) el 2 de julio de 1996 fue asesinado el señor Saul Baltazar, miembro de la comunidad indígena Zenú y delegado ante la Organización Nacional Indígena de Colombia;

d) el 31 de octubre de 1997 fue secuestrado en el Resguardo el señor Virgilio Cárdenas Fera, miembro de la comunidad indígena Zenú y delegado ante la Organización Nacional Indígena de Colombia, presuntamente por un grupo de paramilitares que se movilizaban en dos vehículos. Hasta la fecha, el señor Cárdenas se encuentra desaparecido;

e) el 1 de noviembre de 1997 fue secuestrado el señor Santiago Polo en el Departamento de Sucre;

f) el mismo día fue allanada la residencia de la señora Guillermina Mendoza por siete presuntos paramilitares, los cuales amenazaron a toda su familia y preguntaron por el señor Nilson Zurita, concejal electo y por la señora Bernavela Riondo Pacheco, dirigente indígena. Como no estaban ahí, se dirigieron a la residencia de la señora Riondo Pacheco, a quien sacaron y llevaron a la fuerza a una camioneta gris. Posteriormente fueron a la residencia del señor Zurita. Al no encontrarlo, ultrajaron a su esposa y a su hermano y luego "emprendieron la fuga" llevándose con ellos a la señora Riondo Pacheco. Poco después aparecieron los cadáveres de esta última y del señor Santiago Polo en la carretera que conduce de San Andrés de Sotavento a Chinú, Departamento de Córdoba;

g) respecto del señor Nilson Zurita, según información suministrada por un presunto paramilitar a un integrante de la comunidad indígena

Zenú, está incluido en una lista de 70 personas de dicha comunidad que serían asesinados por los paramilitares. A raíz de ello, el señor Zurita se vio obligado a salir de la comunidad y actualmente se encuentra en Bogotá;

h) el 5 de marzo de 1998 el señor Domingo Santero fue asesinado en su vivienda ubicada en el Departamento de Sucre por ocho hombres que presuntamente portaban armas de uso privativo de las fuerzas militares.

4. La Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Presidente" o "el Presidente de la Corte") de 23 de marzo de 1998, en la cual decidió:

1. Requerir al Estado de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad física, psíquica y moral de los señores Rosember Clemente Teherán, Armando Mercado, Nilson Zurita Mendoza o Nilson Zurita Suárez, Edilberto Gaspar Rosario, Dorancel Ortiz, Leovigildo Castillo, Santiago Méndez o Santiago Mendoza, Zoila Riondo, Saul Lucas, José Guillermo Carmona o José Guillermo Cardona, Celedonio Padilla, Eudo Mejía Montalvo, Marcelino Suárez Lazaro, Fabio Antonio Guevara, José Luis Mendoza, Misael Suárez Estrada, Ingilberto M. Pérez, Martín Florez, Jacinto Ortiz Quintero, Juan Antonio Almanza Pacheco, José Carpio Beltrán y Luis Felipe Álvarez Polo para evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Requerir al Estado de Colombia que, tan pronto como el señor Nilson Zurita Mendoza o Nelson Zurita Suárez regrese al Resguardo de la comunidad indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad física, psíquica y moral.

3. Requerir al Estado de Colombia que investigue eficazmente los hechos denunciados, con la finalidad de obtener resultados que lleven a descubrir a los responsables y sancionarlos.

...

6. Poner la presente resolución a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante su próximo período ordi-

nario de sesiones para los efectos pertinentes y para que, si lo estima oportuno, convoque a las partes a una audiencia pública en su sede, con el propósito de escuchar sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales en este caso.

5. El primer informe del Estado de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia") presentado el 15 de abril de 1998, en el cual expresó su desacuerdo respecto de las medidas urgentes adoptadas por el Presidente ya que, según el Estado, durante las reuniones mantenidas con la Comisión, esta última no hizo mención de su disconformidad con las diligencias realizadas por el Estado en dos ocasiones (18 de junio de 1996 y 7 de enero de 1998) en acatamiento de las medidas cautelares que habían sido adoptadas. Por otra parte, el Estado argumentó que el presente caso no se ajusta a la situación de hecho descrita en el artículo 63.2 de la Convención Americana, ya que existe una situación de delincuencia proveniente de la intervención de diferentes sujetos y grupos privados. Además, alegó que enfrenta dificultades prácticas para la protección efectiva del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, ya que éste abarca una superficie de aproximadamente 20.000 hectáreas de terrenos cenagosos, bosques y selvas, en los cuales habitan aproximadamente 35.000 personas. Finalmente, el Estado aseveró que "los hechos trágicos sucedidos en los últimos meses parecerían ajenos a la problemática que originó la adopción de medidas cautelares en favor de la comunidad indígena".

6. Las observaciones de la Comisión de 8 de junio de 1998, en las que solicitó que la Corte ratificara la Resolución de su Presidente de 23 de marzo de 1998. Indicó que sus observaciones carecían de información detallada sobre los últimos acontecimientos debido a que no tenía a su disposición dichos elementos informativos, ya que en ese momento las autoridades de la comunidad indígena Zenú tenían miedo debido a la fuerte presencia de grupos paramilitares en la zona. La Comisión afirmó que bajo estas circunstancias *"queda claro que las personas que suministren información a las autoridades [de la comunidad indígena Zenú] correrían serio peligro y, por lo tanto, pueden ser reacios a participar plenamente en las investigaciones"*.

7. El segundo informe del Estado, presentado el 8 de junio de 1998, en el cual reiteró que este caso no se ajusta a la situación descrita en el artículo 63.2 de la Convención Americana y solicitó a la Corte que dicho caso siguiera su trámite ordinario ante la Comisión Interamericana, tal como lo solicitó durante una audiencia realizada el 23 de febrero de 1998 ante la Comisión.

CONSIDERANDO:

1. Que Colombia es Estado Parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y que el 21 de junio de 1985 aceptó la competencia de la Corte.
2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en casos de "extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas", la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.
3. Que en los términos del artículo 25.1 del Reglamento:
{e}n cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.
4. Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.
5. Que los antecedentes presentados en este caso efectivamente constituyen un caso *prima facie* de urgente y grave peligro para la vida e integridad física de las 22 personas mencionadas en la solicitud de la Comisión. Bajo estas circunstancias, las medidas urgentes adoptadas por el Presidente se encuentran ajustadas a derecho y a lo actuado en el presente asunto y por ello, esta Corte las confirma.
6. Que la Comisión Interamericana ha adoptado en dos ocasiones (18 de junio de 1996 y 7 de enero de 1998) medidas cautelares que no han producido los efectos requeridos. Por el contrario, los hechos ocurridos recientemente (Vistos 2, 3 y 6) hacen presumir que los miembros de la comunidad indígena Zenú se encuentran en una situación de grave riesgo. En consecuencia, si existen circunstancias excepcionales que hacen necesaria la adopción de medidas provisionales para evitarles daños irreparables.
7. Que es responsabilidad del Estado adoptar medidas de seguridad para todos los ciudadanos, compromiso que debe extremarse aún más en relación con quienes estén involucrados en procesos tramitados ante órganos del sistema

interamericano de protección de derechos humanos, destinados a determinar o no la violación de derechos humanos contemplados en la Convención Americana.

8. Que, asimismo, Colombia tiene la obligación de investigar los hechos que motivan esta solicitud de medidas provisionales a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes.

POR TANTO:

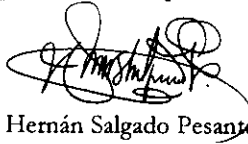
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de su Reglamento.

DECIDE:

1. Ratificar la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de marzo de 1998.
2. Requerir al Estado de Colombia que mantenga las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores Rosember Clemente Teherán, Armando Mercado, Nilson Zurita, Edilberto Gaspar Rosario, Dorancel Ortiz, Leovigildo Castillo, Santiago Méndez, Zoila Riondo, Saul Lucas, José Guillermo Carmona, Celedonio Padilla, Eudo Mejía Montalvo, Marcelino Suárez Lazaro, Fabio Antonio Guevara, José Luis Mendoza, Misael Suárez Estrada, Ingilberto M. Pérez, Martín Florez, Jacinto Ortiz Quintero, Juan Antonio Almanza Pacheco, José Carpio Beltrán y Luis Felipe Álvarez Polo, a fin de evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Requerir al Estado de Colombia que, tan pronto como el señor Nilson Zurita regrese al Resguardo de la comunidad indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad física para evitarle daños irreparables.
4. Requerir al Estado de Colombia que investigue los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de obtener resultados eficaces que lleven a descubrir a los responsables y sancionarlos.

5. Requerir al Estado de Colombia que, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, continúe presentando sus informes sobre las medidas provisionales tomadas cada dos meses y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas a partir de su recepción.



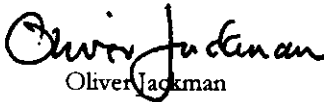
Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Antônio A. Caçado Trindade



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



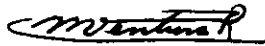
Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez

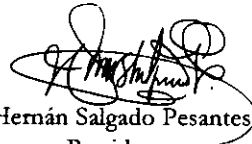


Carlos Vicente de Roux Bengifo



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 29 DE ENERO DE 1999**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CASO CLEMENTE TEHERÁN Y OTROS

VISTOS:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") de 19 de junio de 1998.
2. El cuarto informe del Estado de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia") de 9 de octubre de 1998, en el cual manifestó que el Estado estaba desarrollando actividades educativas y cumpliendo sus labores de vigilancia y control para proporcionarle a la Comunidad Indígena Zenú (en adelante "la Comunidad") mayor seguridad; que había investigado los hechos denunciados e impuesto sanciones a personas responsables de actos de violencia en contra de los miembros de la Comunidad y que solicitaba que se continuara el trámite ordinario de este caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") ya que no se daban los presupuestos del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención").
3. El quinto informe del Estado de 15 de diciembre de 1998, mediante el cual señaló:
 - a) Respecto de las comunicaciones entre el Estado y la Comunidad: que periódicamente se realizan reuniones entre las autoridades nacionales y locales y los miembros de la Comunidad con el objeto de tratar los diferentes programas que se realizan.

b) Respecto de las personas protegidas: que los días 26, 27 y 28 de octubre de 1998 se llevó a cabo un congreso indígena Zenú en la Comunidad de Bajo Grande, jurisdicción del Municipio de San Andrés de Sotavento, bajo la protección de la Policía Nacional; que en este congreso "se fijaron pautas para las elecciones internas"; que el 30 de octubre de 1998 se inauguró formalmente, en las instalaciones de la Policía Nacional de San Andrés de Sotavento, la Red de Comunicaciones del Resguardo Zenú, evento al que asistieron autoridades departamentales y locales y gran parte de la Comunidad, "la cual expresó su agradecimiento por el esfuerzo realizado por el Gobierno Nacional"; que dos radios portátiles fueron entregados a los señores Marcelino Suárez, Cacique Mayor y Nilson Manuel Zurita, Concejal Indígena; que el Ministerio del Interior manifestó su preocupación por "el comportamiento indebido" del Concejal Nilson Zurita, el cual ha incumplido las recomendaciones formuladas por el Programa de Protección de dicho Ministerio, sabiendo que, de acuerdo con el reglamento de dicho programa, su omisión a las recomendaciones faculta al "Comité de Reglamento y Evaluación de Riesgos" a suspender o retirar definitivamente las medidas de protección; que el Estado ha realizado grandes esfuerzos sin escatimar recursos, con el fin de preservar la vida e integridad personal de los miembros de la Comunidad y de mejorar la calidad de vida y desarrollo del Resguardo y que los "programas de asistencia a la comunidad" brindados por el Estado se han desarrollado sin ningún contratiempo, situación reconocida por las autoridades indígenas y la población en general.

c) Respecto de la investigación de los hechos denunciados: que la Fiscalía ha investigado e impuesto sanciones a las personas "que patrocinan grupos al margen de la ley"; que se privó de libertad al señor William Alberto Tulena, implicado en hechos de violencia en contra de los indígenas de la Comunidad; que el señor Juan Bautista Casado Romero, ex alcalde de San Andrés de Sotavento, fue llamado a rendir y fue escuchado en indagatoria dentro de la investigación realizada por el homicidio de cuatro indígenas del municipio y que la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales constituyó tres Agencias Especiales por el homicidio de diversos miembros de la comunidad indígena.

Asimismo, el Estado solicitó "que el presente caso siga su trámite ordinario ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que no se dan los presupuestos de aplicación del artículo 63.2 de la Convención Americana, sin perjuicio, por supuesto, del compromiso del Estado colombiano en el sentido de

seguir proporcionando una atención especial a las diferentes situaciones denunciadas y a la Comunidad Indígena Zenú en general."

4. Las observaciones de la Comisión de 13 de enero de 1999 en las que manifestó lo siguiente:

a) Respecto de los mecanismos de protección: que los peticionarios rechazan la utilización de las "Escuelas de Seguridad" para la Comunidad; que la Comisión de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio del Interior ha señalado que "la creación de Escuelas de Seguridad Indígena puede en un momento dado atentar contra la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas"; que, por ello, ha recomendado la suspensión definitiva de tal iniciativa en ciertas regiones del país y que es necesario revisar este mecanismo de protección; que coincide con el Estado en la necesidad de juzgar a los responsables de la violencia experimentada por la Comunidad, pero se encuentra en desacuerdo con que no se ha podido avanzar en la investigación debido a la falta de cooperación por parte de las autoridades indígenas; que el Poder Judicial cuenta con mecanismos para hacer comparecer a los testigos y que hace un llamamiento al Estado para que cumpla con su obligación convencional de investigar seriamente estos hechos y juzgar y sancionar a los responsables.

b) Respecto de las dificultades y retardos en la presentación de las observaciones de la Comisión: que los retardos han sido causados por la situación geográfica de la Comunidad, el delicado contexto político-militar y el acceso a la información necesaria para evaluar la efectividad de las medidas; que los peticionarios han expresado su preocupación por las dificultades que experimentan en recabar la información para elaborar los informes de la Comisión y han sugerido el empleo de un mecanismo de trabajo conjunto que permita el intercambio de información con el Estado, los representantes de la Comunidad y la Organización Indígena de Colombia.

c) Su preocupación por la efectividad de las medidas de protección implementadas por el Estado: que estas medidas, acompañadas por la falta de juzgamiento de los responsables de la violencia, no ofrecen una alternativa de convivencia para la Comunidad; que lamenta la situación de incommunicación ante la Corte y considera que el mantenimiento de las medidas se encuentra justificado aunque en un futuro sea reevaluado y que continuará buscando la colaboración de los peticionarios, los representantes de la Comunidad y el Estado en esta tarea.

5. El escrito de la Comisión Interamericana de 20 de enero de 1999, mediante el cual presentó una ampliación a sus observaciones de 13 de enero del mismo año, en las que expresó:

a) Que los días 20 y 26 de noviembre de 1998 el Estado convocó a reuniones relacionadas con la implementación de las medidas provisionales a las que asistieron funcionarios del Ministerio del Interior, de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, de la Defensoría del Pueblo, de la Organización Nacional Indígena de Colombia, de la Comunidad Indígena y los peticionarios; que en estas reuniones, un miembro de la Comunidad informó que alrededor de 150 personas habían sido asesinadas en el Resguardo como consecuencia de la continua situación de amenazas y hostigamientos; que el mismo miembro de la Comunidad manifestó que había llevado a dos miembros de la "Dirección" Administrativa de Seguridad (DAS) a donde tienen lugar las reuniones de los paramilitares y les expresó que "si no se pone cuidado el próximo cacique puede ser un paramilitar"; que dicho miembro se encontraba desplazado debido a las amenazas que había recibido y, por último, que él desconocía el hecho de que la Corte hubiese ordenado medidas provisionales para proteger la Comunidad.

b) Que, a pesar del acuerdo alcanzado el 6 de octubre de 1998 entre los representantes del Estado, los peticionarios y el Relator de la Comisión para Colombia, el Estado continúa reuniéndose con la Comunidad sin dar participación a los peticionarios; que los peticionarios están dispuestos a colaborar con el Estado con el propósito de lograr que se implementen de modo más efectivo las medidas; que urge la creación de un Comité de Seguimiento que permita la participación de los peticionarios para alcanzar dicho propósito; que los peticionarios presentaron el testimonio de un miembro de la Comunidad Indígena integrante del Resguardo, quien señaló que los señores Clemente Teherán (concejal), Juan Carlos Casado (alcalde) y Marcelino Suárez (cacique) "contarían con el apoyo, estarían vinculados o incluso liderarían grupos armados particulares"; que le preocupan estos alegatos "ya que revelan la posible vinculación de personas protegidas por las medidas provisionales con grupos paramilitares" y que "ello no obsta para mantener vigentes las medidas originalmente acordadas, ya que ... no debe desampararse a los miembros de la Comunidad que ven amenazada su integridad personal como consecuencia de actividades ilegales llevadas adelante por sus líderes en conjunción con otros grupos".

Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que se mantengan las medidas acordadas, que se haga un llamamiento para que éstas sean implementadas con la debida diligencia para lidiar con la delicada situación de la Comunidad y proteger a los miembros cuya integridad personal se encuentre amenazada; que se ordene al Estado investigar seria y profundamente las alegadas vinculaciones de ciertos líderes y miembros de la Comunidad con grupos ilegales y que se interceda en favor de la creación de un Comité de Seguimiento que cuente con la participación de los peticionarios para la implementación de las medidas acordadas.

CONSIDERANDO:

1. Que Colombia es Estado Parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y que el 21 de junio de 1985 aceptó la competencia de la Corte.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en casos de "extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas", la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

3. Que en los términos del artículo 25.1 del Reglamento de la Corte:

[e]n cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

4. Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

5. Que es responsabilidad del Estado adoptar medidas de seguridad para todos los ciudadanos, compromiso que debe extremarse aún más en relación con quienes estén involucrados en procesos tramitados ante órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos, destinados a determinar o no la violación de derechos contemplados en la Convención Americana.

6. Que subsiste "*una situación de extrema gravedad y urgencia*" que justifica mantener las medidas provisionales adoptadas a favor de las personas protegidas por las medidas provisionales mediante resolución de 19 de junio de 1998.
7. Que el Estado tiene la obligación de investigar seriamente las amenazas y hechos de intimidación que han sufrido las personas protegidas, obligación que persiste en función de que las medidas provisionales permanecen vigentes.
8. Que el Estado y la Comisión deben investigar la veracidad de la posible vinculación de personas protegidas por las medidas provisionales con grupos ilegales, especialmente la posible participación de los señores Rosember Clemente Teherán (concejal), Juan Carlos Casado (alcalde) y Marcelino Suárez (cacique) en grupos armados paramilitares.
9. Que, asimismo, Colombia debe hacer todas las gestiones pertinentes para que la implementación de las medidas adoptadas por la Corte se realicen con la participación de los peticionarios, de manera tal que las mismas se brinden en forma diligente, seria y efectiva.

POR TANTO:


LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de su Reglamento.


DECIDE:

1. Requerir al Estado de Colombia que mantenga las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores Rosember Clemente Teherán, Armando Mercado, Nilson Zurita, Edilberto Gaspar Rosario, Dorancel Ortiz, Leovigildo Castillo, Santiago Méndez, Zoila Riondo, Saul Lucas, José Guillermo Carmona, Celedonio Padilla, Eudo Mejía Montalvo, Marcelino Suárez Lazaro, Fabio Antonio Guevara, José Luis Mendoza, Misael Suárez Estrada, Ingilberto M. Pérez, Martín Florez, Jacinto Ortíz Quintero, Juan Antonio Almanza Pacheco, José Carpio Beltrán y Luis Felipe Álvarez Polo, a fin de evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Requerir al Estado de Colombia que investigue los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de obtener resultados eficaces que lleven a descubrir a los responsables y sancionarlos.
3. Requerir al Estado de Colombia que investigue la veracidad de la posible vinculación de personas protegidas por las medidas provisionales con grupos ilegales, especialmente la posible participación de los señores Rosember Clemente Teherán (concejal), Juan Carlos Casado (alcalde) y Marcelino Suárez (cacique) en grupos armados paramilitares.
4. Requerir al Estado que escuche la opinión de los peticionarios y les informe sobre el avance en la implementación de las medidas dictadas por la Corte.
5. Requerir al Estado de Colombia que, en su próximo informe, incluya información sobre las medidas adoptadas en relación con los puntos resolutivos de la presente resolución.
6. Requerir al Estado de Colombia que continúe presentando sus informes sobre las medidas provisionales tomadas cada dos meses y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas a partir de su recepción.



Hernán Salgado Pesantes
Presidente



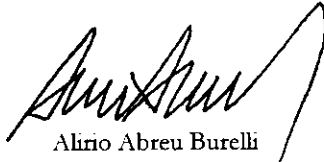
Antônio A. Cançado Trindade



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



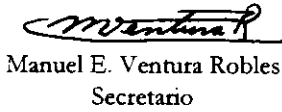
Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez

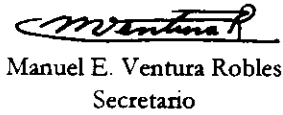


Carlos Vicente de Roux Rengifo

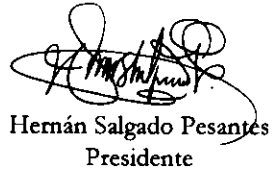


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Manuel E. Ventura Robles
Secretario



Hernán Salgado Pesantes
Presidente